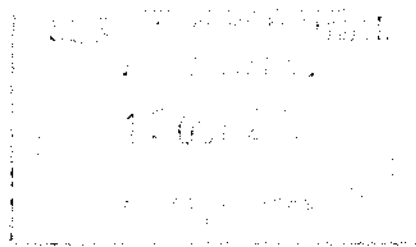


INGRESADO POR BUZÓN
CON FECHA 10 OCT 2014



000273
doscientos setenta y tres

EN LO PRINCIPAL: Deduce Reclamo de Ilegalidad en contra de Resolución Exenta N° 1224 Parte Resolutiva Numerales V y VI de la Superintendencia de Medio Ambiente;

EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita Medidas Cautelares que Indica;

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos;

EN EL TERCER OTROSÍ: Se Traigan a la Vista Expedientes Administrativos que Indica;

EN EL CUARTO OTROSÍ: Solicita Forma de Notificación Especial;

EN EL QUINTO OTROSÍ: Acredita Personería;

EN EL SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y Poder.

ILUSTRISIMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN, chileno, soltero, abogado, domiciliado para estos efectos en Cruz del Sur 133, Oficina 903, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación según se acredita, de la COMUNIDAD INDIGENA COLLA TATA INTI PUEBLO LOS LOROS, JUAN FERNANDO SILVA MOLINA, MARCO ANTONIO GHIGLINO DUPRAT, LINA CELESTINA ARRIETA HERRERA, todos reconocidos como denunciantes e interesados en el proceso sancionatorio **ROL F-025-2013** seguido ante la Superintendencia de Medio Ambiente y dirigido en contra de SCM LUMINA COOPER S.A. por su Proyecto Minero Caserones, al **ltmo. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago**, con respeto digo:

Que, en la representación que envisto y en nuestra calidad de denunciantes - debidamente acreditada y reconocida en RES. EX. N° 1224, Parte Resolutiva Numeral I, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA)- encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto y establecido en el artículo 56 de la Ley N° 20.417,

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), y artículos 17 Nº 3, 18 Nº 3, y 27 de la Ley Nº 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, vengo en deducir reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta Nº 1224, de fecha 23 de Septiembre de 2014, emitida por doña Pamela Torres Bustamante, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, y notificada a ésta parte con fecha 23 de Septiembre de 2014, en proceso sancionatorio ROL F-025-2013, por cuanto al resolver las solicitudes hechas en los Apartados Nº5 (denuncia de fraccionamiento de proyecto y solicitud de corrección de vicios del procedimiento) y Nº 6 (solicitudes de medidas urgentes o transitorias), de presentación de fecha 20 de Agosto de 2014, la SMA dispuso: Primero, derivar los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que determine el inicio de una investigación respecto del fraccionamiento de proyecto y solicitud de corrección de procedimiento; y Segundo, rechazar la solicitud de medida urgente y transitoria. Las decisiones señaladas e impugnadas se encuentran en la Parte Resolutiva de la RES. EX. D.S.C. / P.S.A. Nº 1224, Numerales V y VI.

Las citadas decisiones han sido adoptadas por la SMA al considerar que, por un lado, la denuncia de fraccionamiento de proyecto y solicitud de corrección de vicios del procedimiento no guardan relación directa con los hechos imputados a SCM Lumina Copper Chile, y por otro, que en el caso de marras no existen nuevos antecedentes y no se cumplirían los criterios de oportunidad y urgencia para decretar medidas contempladas en el artículo 48 de la LOSMA.

Como veremos, ambos casos constituyen pronunciamientos sesgados e insuficientes, en base a fundamentos errados e infundados, según los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS:

1.- Con fecha 5 de Noviembre de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos por diversas infracciones en contra de Minera Lumina Copper, a través de ORD. U.I.P.S. N° 870, ya que ésta habría incurrido en incumplimientos las Resoluciones de Calificación Ambiental de los Proyectos Originales o Primeros (las llamamos originales o primeros, ya que como veremos, existen otras RCAs recientes, dictadas durante éste año). Estas son:

(i) "**Proyecto Caserones**", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (**RCA N° 13/2010**), rectificada por Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Atacama; y modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 16 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;

(ii) "**Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones**", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151, de 11 de julio de 2011 (**RCA N° 151/2011**); y.

(iii) "**Modificación Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte**", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 17, de 19 de enero de 2012 (**RCA N° 17/2012**), éstas últimas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama.

2.- Cabe precisar que el Proyecto Caserones, tiene como objetivo la producción y venta de concentrado de cobre, cátodos de cobre y concentrado de molibdeno como resultado de la explotación a rajo abierto del yacimiento ubicado en el entorno del Cerro Caserones.

El mineral sulfurado será sometido a operaciones de molienda y flotación. El proyecto considera depositar separadamente la fracción gruesa del relave (arenas) y la

000276
doscientos
setenta y seis

fracción fina del relave (lamas). Las arenas serán depositadas en la Quebrada Caserones, inmediatamente agua abajo de la planta concentradora. Las lamas serán transportadas a la Quebrada la Brea, donde serán nuevamente espesadas. Los productos de este proceso, concentrado de cobre y concentrado de molibdeno, serán filtrados y enviados por camiones hasta su punto de embarque y/o comercialización, cualquiera sea este. Los minerales oxidados, mixtos y sulfuros de baja ley serán transportados en camiones a un depósito de lixiviación, que generará una solución que contendrá cobre disuelto, el que será recuperado en una planta de extracción por solvente y electro-obtención. El producto de esta planta serán cátodos de cobre que serán transportados por camión hasta su punto de embarque y/o comercialización, cualquiera que éste sea.

La operación del proyecto requiere de **instalaciones auxiliares** tales como sistema de manejo de aguas lluvias, **planta de tratamiento de aguas servidas**, patio de salvataje para clasificación de residuos no peligrosos, bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, relleno sanitario para la disposición de residuos domésticos, relleno controlado para residuos industriales no peligrosos, campamento, oficinas y comedores para el personal, y (agregamos nosotros) **líneas de transmisión eléctrica, por cierto.**

Actualmente, el Proyecto se encuentra en funcionamiento a plena capacidad.

3.- Pues bien, **a propósito** de dicho proceso de fiscalización y sanción, la mencionada compañía minera **decidió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** (en adelante SEIA), **dos nuevas Declaraciones de Impacto Ambiental** (en adelante "DIA" o "DIAs"), para regularizar una serie de obras que no tenían los respectivos permisos ambientales, y para incluir otras nuevas.

- La primera DIA denominada "**REGULARIZACIÓN TORRES LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA 2X220 MAINTENCILLO-CASERONES**", consistió en **regularizar el trazado de 197 torres** (la reubicación fue de un total de 197 torres, de las cuales 118 torres se encontraban **fuera del buffer** evaluado en el EIA aprobado por la RCA N° 151/2011, y 17/2012) de un total de 646 evaluadas originalmente. Esta fue aprobada mediante **RCA N° 48/2014.**

000277
doscientos setenta
y siete

- La segunda DIA denominada “**ACTUALIZACIÓN MINA CASERONES**”, consistió **originalmente** en la explotación de nuevos pozos de extracción de aguas subterráneas, reubicación de instalaciones (estaciones de bombero de refino, planta SX - EX - TF, ubicación de puesta en valor del registro arqueológico, y planta de osmosis reversa), cambio de ubicación de pozos de remediación de pozos quebrada la brea y caserones, edificio de mantenimiento de planta y oficinas, mejoramiento del trazado del lamaducto y cañería de aguas recuperadas, modificación de la media de mantenimiento de la ruta C-453. Sin embargo, durante la evaluación ambiental de ésta DIA, el Titular del Proyecto **se desistió de la evaluación ambiental, tanto de la explotación de nuevos pozos de extracción de aguas subterráneas (Adenda Nº 1), como del cambio de ubicación de pozos de remediación en quebrada la brea y quebrada caserones (Adenda Nº 2), obras o proyectos que, como veremos, DEBEN SER EVALUADAS DENTRO DEL SEIA.** Esta fue aprobado mediante RCA Nº 57/2014.

Cabe destacar que ambas DIAs fueron ingresadas al SEIA (Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental) con fecha 8 de Noviembre de 2013, es decir, 3 días después a la presentación y notificación válida de cargos por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, en contra de SCM LUMINA COPPER.

II.- LOS HECHOS:

A) Respecto de Denuncia de Fraccionamiento de Proyecto y Solicitud de Corrección de Vicios del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Conforme a los hechos denunciados en el Apartado Nº 5 de presentación de fecha 20 de Agosto de 2014, que se acompaña en el segundo otrosí de ésta presentación, la que forma parte íntegra de ésta presentación, y en virtud de los artículos 62 de la LOSMA, en

000278
documentos
relativos y otros

relación con los artículos 10° y 56 de la Ley 19.880, la SMA debió corregir el vicio del procedimiento cometido a través de ORD. U.I.P.S. N° 311, de fecha 12 de Marzo de 2014, y que consiste en haber tenido presente los argumentos expuestos por Lumina Copper mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 2014, a través del cual -a su vez-, se acompañaban las RCAS N° 48/2014 y 57/2014, emitidas por la Dirección Regional de Evaluación Ambiental del SEA de Atacama.

La corrección solicitada, consistía en desestimar de plano el escrito de Lumina recién indicado, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el citado Apartado (N°5), dejando sin efecto el ORD. U.I.P.S. N° 311, y no considerando las RCA N° 48/2014 y 57/2014, para ningún efecto legal dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

B) Respecto de Solicitud de Adopción de Medidas Urgentes y Transitorias del art. 48 de la LOSMA.

Conforme a lo expuesto en el Apartado N° 1 (lo principal) y Apartado N° 5 (denuncia de fraccionamiento y corrección del procedimiento) de la presentación de fecha 20 de Agosto de 2014, que se acompaña a ésta presentación, y a lo dispuesto en el artículo 3° letra g) y h) y artículo 48 letra e) de la LOSMA, se solicitó a la SMA, -previa autorización del Tribunal Ambiental- decretar como medida urgente y transitoria o provisional, la suspensión temporal de las autorizaciones de funcionamiento del proyecto Caserones contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental N°13/2010, N° 151/2011, N° 17/2012, N° 48/2014, y N° 57/2014, y/o adoptar las demás medidas que a juicio del Sr. Superintendente fuesen pertinentes a fin de resguardar adecuadamente el medio ambiente y la salud de la población, toda vez que en la actualidad y dadas las infracciones y denuncias constatadas en autos y en la citada presentación de fecha 20 de Agosto, resultaba manifiesto que Lumina comenzó sus actividades y faenas y las sigue ejecutando sin cumplir con las condiciones y requisitos que lo habilitaban para ello, con lo cual se da el supuesto contemplado en la norma para

000279
docentes
relevo y mere

decretar la suspensión, esto es, cuando la ejecución u operación del proyecto genera un inminente y grave daño para el medio ambiente o la salud de las personas, a consecuencia de los incumplimientos graves y gravísimos de las normas o medidas contenidas en las RCAs N° 13/2010, N° 151/2011, N° 17/2012, y al ser ilegales las RCAs N° 48/2014 y N° 57/2014.

III.- EL DERECHO:

A) Respecto de Denuncia de Fraccionamiento de Proyecto y Solicitud de Corrección de Vicios del Procedimiento Administrativo Sancionador.

A.1) Respecto del fraccionamiento de proyecto, damos por reproducidos íntegramente los argumentos expuestos en el Apartado N° 5 de escrito de fecha 20 de Agosto de 2014, el que se acompaña a ésta presentación. Especialmente cabe destacar que:

1.- El procedimiento sancionatorio de autos y sus efectos sobre el proyecto Caserones (explotación minera y línea de transmisión) y las demás autoridades ambientales.

En el expediente de autos, fueron formulados cargos por la SMA con fecha 5 de noviembre de 2013, luego de constatarse el incumplimiento de innumerables condiciones establecidas en las tres resoluciones de calificación ambiental que norman el proyecto Caserones. **Los cargos formulados se refieren a las infracciones cometidas a la RCA N° 13, N°151 y N° 17 del Proyecto Caserones.**

Sin embargo, con fecha 8 de noviembre de 2013, sólo 3 días después de haberse dictado el Ordinario que contenía los cargos formulados por la SMA, Lumina procedió de manera irregular a ingresar al SEIA, por medio de meras DIAs, la regularización de varias

obras de ingeniería que no contaban con permiso ambiental alguno y que fueron detectadas en los cargos de autos, de las cuales la mayoría era parte integrante del sistema de manejo de aguas del Proyecto Caserones, entre las cuales se encontraban:

- i. Planta de Osmosis Reversa para la desmineralización de agua de proceso SX EW.
- ii. Mejoramiento del trazado del lamaducto y cañería de aguas recuperadas.

A lo anterior, se suma el cambio de trazado ilegal en parte de del Proyecto de Línea de Transmisión.

Conforme a lo dicho, es lisa y llanamente ilegal que autoridades sectoriales autoricen -una vez ejecutadas- obras que en principio no estaban admitidas en la resolución de calificación ambiental pertinente, cuando existe un proceso sancionatorio pendiente de resolución, el cual permita conocer de ellas y las perniciosas consecuencias para el medio ambiente.

Tales obras, al ser construidas con anterioridad a cualquier autorización, constituyen un ilícito administrativo conforme al artículo 35 de la LOSMA y no un "proyecto o actividad que se pretenda realizar" conforme los literales f) e i) del artículo 2° de la Ley 19.300.

En ese sentido, cuando se inició el presente procedimiento sancionatorio todos los ilícitos ambientales cometidos por Lumina y constatados en los respectivos cargos (Ordinario N° 870), quedaron en la exclusiva y excluyente competencia de la SMA para ser sancionados.

En el Ordinario se consigna que dicho acto fue copiado a don Ricardo Irrarázabal Sánchez, Director del SEA competente, de modo que estaba en pleno conocimiento acerca del sinnúmero de infracciones cometidas por Lumina y relacionadas con el sistema de manejo de aguas.

Así las cosas, es evidente lo dispuesto por el artículo 59 inciso segundo de la LOSMA que dispone: *"Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia. En caso de que alguno de estos organismos iniciare un procedimiento respecto de materias que son competencia de la Superintendencia, ésta, de*

000291
documento
ochenta y uno

oficio o a petición de interesado, podrá solicitarle que se declare incompetente y le remita todos los antecedentes para iniciar el procedimiento respectivo."

Tan evidente resulta lo anterior, que sólo la SMA, una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, puede pronunciarse sobre la regularización de las actividades y proyectos de impacto ambiental, contemplándose una doble instancia para proceder en ese sentido: el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 y el Programa de Reparación (que debe por lo demás ser aprobado por el SEA) del artículo 43, ambos de la LOSMA.

Sí el SEA tomó conocimiento de la ocurrencia de ilícitos ambientales en las mismas materias y respecto del mismo titular que solicitaba, paralelamente, un pronunciamiento respecto de una DIA, lo que debió proceder era que dicho órgano remitiese los antecedentes de que disponía a la SMA para su investigación y fiscalización. Así lo demanda el citado artículo y los principios preventivo, precautorio y de responsabilidad que rigen en materia ambiental. Sin embargo, ello no tuvo lugar, y Lumina siguió un camino alternativo al previsto en la normativa ambiental con la benevolencia del SEA de Atacama, por lo que dicha situación debía ser corregida por el Sr. Superintendente en uso de sus atribuciones contempladas en el artículo 3° letra j) de la LOSMA.

Entender que a pesar de existir un proceso sancionatorio vigente, las empresas infractores puedan regularizar las infracciones ingresando sus obras ilegales al sistema de evaluación de impacto ambiental, sería llevar a la inutilidad práctica la Ley 20.417 por completo, especialmente los Programas de Cumplimiento.

Lo anterior se condice plenamente con las reglas o principios básicos de todo procedimiento sancionatorio, como lo son los de **interrupción de la prescripción** (desde la fecha levantamiento o notificación de los cargos o infracciones), y de **congruencia** (entre los cargos y la resolución condenatorio, o aprobatoria del programa de cumplimiento).

El hecho de que la SMA aplique un criterio que exija, para la aprobación del programa de cumplimiento, el que se incluyan todas las infracciones contenidas en los cargos, no da pie de modo alguno para sostener que, de querer defenderse de parte las infracciones constatadas, (al entender el infractor que no serían tales), pueda entonces

presentar descargos y paralelamente regularizar la sobras ilegales ingresándolas al SEIA. En efecto, esto último sería errado e ilegal, conforme a las razones anotadas anteriormente, al tener todo procedimiento sancionatorio, efectos concretos y prácticos sobre las infracciones detectadas, que es -en definitiva- que ya no pueden considerarse proyectos o actividades del art. 10 de la Ley 19.300, si no sólo infracciones conforme al art. 36 de la LOSMA.

2.- Fraccionamiento de Proyectos: Aprobación por separado de las DIAs "Actualización Proyecto Caserones" y "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones".

El CEA de Atacama al dictas las RCAs Nº 48 y 57, ha desconocido el artículo 3º letra i), j) y k) y 56 de la LOSMA, y específicamente, el artículo 11 bis de la Ley 19.300, y ha permitido el ingreso, tramitación y aprobación de las DIAs "Actualización Proyecto Caserones" y "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones", cuando en los hechos se trataba de un evidente fraccionamiento del proyecto Caserones, con el objeto de variar el instrumento de evaluación ambiental aplicable.

Ya la Comisión Nacional del Medioambiente se hizo cargo del presente asunto, señalando en enero de 1994, en el "Manual De Evaluación de Impacto Ambiental. Conceptos y antecedentes básicos", página 1-6 Nº5, que: **"La evaluación debe realizarse sobre la base de la globalidad de la actividad propuesta, por lo tanto debe ser única y no puede ser llevada a cabo por aspectos, partes o territorios. Esto permite considerar efectos sinérgicos que pueden aparecer por la interacción entre las partes y que quedan ocultos al considerarlos independientemente."**

El tenor legal es claro y no da espacio a dudas sobre las exigencias que la ley le impone a aquellas modificaciones de la naturaleza de las propuestas.

En primer lugar, el artículo 10 de la Ley 19.300 dispone: *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) b) Líneas de Transmisión Eléctrica de Alto Voltaje y sus Subestaciones; i) Proyectos de desarrollo*

080203
documentos
achento y sus

minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;".

Luego así, tenemos que al evaluarse y aprobarse las DIAs citadas de manera separada, **no se han evaluados la suma de los impactos de uno y otro proyecto (lo que denominamos aquí impactos acumulativos, según el art. 11 ter de la Ley 19.300, o impactos sinérgicos, según el art. 2 letra h bis del mismo cuerpo legal)**, al momento de determinar la vías de ingreso al SEIA. Así tenemos que la DIA Actualización Mina Caserones ha evaluado sus impactos sobre la calidad del aire, sobre la flora y fauna en estado de conservación, sobre sitios con valor arqueológico, sobre el paisaje, y en o próximas a Sitios Prioritarios para la Conservación o de alto valor ambiental, de manera independiente y parcial, sin considerar los impactos que sobre los mismos componentes genera la DIA Regularización Torres de Línea de Transmisión. Lo anterior, provocó una evidente **subestimación de los impactos del Proyecto Caserones, mirado desde una perspectiva global e integral.**

El hecho de que **geográficamente**, la línea de transmisión y la explotación minera se ubiquen en zonas geográficas distintas, no entorpece de modo alguno el análisis hecho anteriormente, pues de seguirse este argumento, un mismo Proyecto podría evaluar de manera separada las plantas de tratamiento de aguas servidas, los depósitos de lastre y de relaves, la explotación minera y las líneas de transmisión, como proyectos distintos, al ubicarse en zonas diferentes, volviendo absurdo e inútil todo el SEIA. Dichas obras que pueden ubicarse en lugares distintos, son solamente áreas diferentes de un mismo proyecto, que deben ser evaluados de modo global e integral, para que así la suma de los impactos sea considerada adecuadamente.

De otro lado, tampoco se han evaluado los impactos sinérgicos que entre ambos proyectos se generan, como son la posible interacción entre los diversos contaminantes emitidos al aire entre uno y otro proyecto, o los impactos que en conjunto provocan los dos proyectos sobre los ecosistemas frágiles del Norte de nuestro país, habida consideración en que en ambos proyectos (RCA N°48 y N° 57) se reconoce flora y fauna

000204
doscientos
ochenta y cuatro

en estado de conservación, y se emplazan en zonas próximas a Sitios Prioritarios para la Conservación o de sitios con alto valor ambiental.

A.2) En cuanto a la solicitud de corrección de vicios del procedimiento administrativo sancionador, en base al principio de no formalización (art. 13 de la Ley 19.880 en relación al los artículos 35, 42, 59 y 62 de la LOSMA, y artículos 11 bis y 11 ter de la Ley 19.300 entre otros), cabe destacar que simplemente constituye un argumento pueril y absurdo, y derechamente falso, indicar como lo hace la SMA, que la denuncia señalada en el Apartado N° 5 de escrito de fecha 20 de Agosto de 2014, **no guarda relación directa con los hechos imputados a la empresa minera, ya que al menos uno de los hechos imputados es justamente “el haber construido la línea de transmisión eléctrica según un trazado distinto al autorizado”** (ORD. U.I.P.S. N° 870, Capítulo II, Numeral 9, Letra G.1.), cuestión que es malamente regularizada en RCA N° 48/2014 que aprobó la DIA de Regularización de las Torres, y que es justamente objeto de la denuncia de fraccionamiento contenida en el Apartado N° 5 de escrito de fecha 20 de Agosto de 2014. En consecuencia, **la relación entre los cargos del procedimiento sancionatorio, y el fraccionamiento de proyectos denunciado, es íntimo, directo, y esencial**, pues mediante el segundo se busca la ilegalidad de la regularización del trazado de las Torres, la que fue realizada fuera del proceso sancionatorio, y que provoca de algún modo el decaimiento de una infracción debidamente establecida y acreditada en los cargos.

A lo anterior se suma que por principio de economía procedimental (art. 9 de la Ley 19.880, en relación al art. 62 de la LOSMA), se deben evitar trámites dilatorios, debiendo decidirse en un solo acto los trámites que por su naturaleza, admitan un impulso simultaneo, como ocurre en el caso de marras.

B) Respecto de Solicitud de Adopción de Medidas Urgentes y Transitorias del art. 48 de la LOSMA.

El art. 48 de la LOSMA, en inciso primero, dispone que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, y con el objeto de (1) **evitar un daño inminente** al medio ambiente o a la salud de las personas, se podrán adoptar las medidas provisionales que allí se indican. Asimismo, en su inciso segundo, exige un (2) **criterio de proporcionalidad de la medida al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el art. 40**. Del mismo modo, el inciso tercero dispone que estas medidas son (3) **temporales**, teniendo una duración máxima de 30 días corridos. Del mismo modo, el inciso cuarto exige (4) **previa autorización del Tribunal Ambiental para ciertas y determinadas medidas provisionales**.

Lo anterior, hay que coordinarlo con lo dispuesto en el art. 3 letras g) y h) de la LOSMA. En cuanto a la letra g), un requisito adicional para decretar las medidas urgentes y transitorias, es (5) **la gravedad del daño inminente**. Respecto de la letra h), se refiere más bien a los impactos no previstos, que como veremos se da en el presente caso.

Tenemos así que todos los requisitos y conceptos señalados (evitar, inminencia, gravedad, proporcionalidad, temporalidad, autorización previa del Tribunal), deben ser interpretados, bajo los **principios ambientales** aplicables a toda la regulación ambiental. A lo anterior, se suma una **prueba irrefutable del actual daño que están sufriendo las aguas afectadas por el Proyecto Caserones**, según el reporte técnico contenido en el Memorándum N° 164 MZN/2014, de la Jefa de la Macrozona Norte de la SMA.

A continuación analizaremos ambas presupuestos, sobre los cuales se solicita la medida provisional consistente en la suspensión transitoria de las RCAs aplicables al proyecto, o en su defecto, la mejor medida tendiente a resguarda el medio ambiente y la salud de las personas.

1.- Interpretación del art. 48 de la LOSMA en base a los principios ambientales aplicables.

(i).- Principios Preventivo y Precautorio.

La doctrina y jurisprudencia más recientes han insistido en la **obligación de prevención que recae sobre los órganos del Estado**, en términos que éstos deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar un riesgo, **anticipándose e impidiendo que se produzcan efectos negativos que previsiblemente pueden ocurrir.**

Tal como explica JAQUENOD DE ZOGON, el Principio de Prevención emana de Derecho Internacional, de la práctica de los Estados y de numerosos documentos internacionales adoptados en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas¹. Conforme a los mismos, los Estados y sus órganos **deben desplegar la diligencia necesaria para prevenir la causación de daños, sin que puedan dejar de considerar la información científica que exista sobre los riesgos.**²

Es más, como señala Alenza García, el Principio de Prevención es la **“regla de oro”** en estas materias. Según éste, **“Constituye un axioma (una verdad que por su evidencia no necesitar ser demostrada) que la evitación de riesgos es preferible al remedio al mal causado. Lo cual en el ámbito de la protección ambiental, es si cabe, más cierto porque los daños ambientales en ocasiones son irreversibles, y cuando menos, dejan importantes secuelas”.**³ Precisamente por ello, es que Cafferarra enseña que **“La prevención es función que no escapa al campo de la acción de la justicia civil, que puede actuar moldeando una efectiva suplencia respecto de los poderes de control de la Administración que se revelan insuficientes”.**⁴

La doctrina esta conteste en que un Estado y sus órganos actúan de manera **ÍLICITA Y ARBITRARIA** cuando omiten adoptar las medidas que son necesarias para prevenir la causación de los daños que fundadamente se temen: **“La falta de diligencia transforma a la tolerancia de tales actividades en un acto ilícito atribuible al omitente”.**⁵

¹Jaquenod de Zogon, Silvia, *Derecho Ambiental*, Dykinson. S.L. (2002). Páginas 551 y ss.

²Ibidem. Página 558.

³Alenza García, José Francisco. *Manual de Derecho Ambiental*. Universidad Pública de Navarra (2001). Página 44.

⁴http://www.idea.org.py/qfx/espanol/descargas/biblioteca/LOS_PRINCIPIOS_DEL_DERECHO_AMBIENTAL.pdf

⁵

⁵Jaquenod de Zogon, Silvia, *Op. Cit.* Página 562.

La Excma. Corte Suprema ha sostenido de manera sistemática el mismo Principio. En fallos muy recientes, dictados en los meses de noviembre y diciembre de 2013, el Máximo Tribunal señaló que basta que exista **“la posibilidad”** de sufrir un perjuicio importante –y **“aún cuando no exista certeza de los mismos”**, **“para obligar a las autoridades a actuar”**, dado que con ello **“se persigue que los riesgos advertidos sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes”**.

Los considerandos más relevantes de dichas sentencias de la Excma. Corte Suprema señalan lo siguiente:

“El principio preventivo (...) solamente requiere de un riesgo racional y evidente previamente demostrado, que sea verosímil de producirse (...). Resulta pertinente acotar que no se busca que la actividad de los particulares quede en estándares de riesgo cero, sino que, como primera medida, los riesgos advertidos (...) sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes, que no se les ignore. Posteriormente se deben evaluar los riesgos y mitigaciones para llegar a una decisión racional, conforme a la cual los peligros o inseguridades son minimizados por medidas efectivas y, en el evento que éstos se produzcan se han considerado las acciones de reacción inmediatas, que ante una omisión en su planificación deben ellas ser improvisadas, con el consiguiente agravamiento del daño”.⁶

“El principio preventivo (...) busca evitar el deterioro o la generación de daños en el medioambiente, así basta que exista la posibilidad de sufrir –el medioambiente- un perjuicio inminente. La alteración o el agravamiento de una determinada situación, para obligar a las autoridades a actuar, pues persigue que los riesgos advertidos sean considerados y se adopten respecto de ellos las medidas pertinentes”. (Lo destacado es nuestro).⁷

⁶ E. Corte Suprema, fallo recurso de protección ROL 7876-2013, de fecha 18 de Diciembre de 2013, considerando 4. En éste fallo invoca jurisprudencia de la misma E. Corte, exactamente en el mismo sentido, incluyendo los fallos de fecha 11 de Mayo y 27 de Julio de 2012, dictadas en autos ROL 2463-2012 y 2138-2012, respectivamente.

⁷ Excma. Corte Suprema, recurso de protección ROL 7844-2013, de 26 de Noviembre de 2013, considerando 11.

Si bien el Principio Preventivo ha tenido mayor desarrollo en materias ambientales, éste se aplica a todo tipo de materias dado que no es más que la aplicación del deber de diligencia que pesa sobre los órganos del Estado.

En cualquier caso, en la especie, precisamente se teme un daño ambiental grave, puesto que:

1) Los incumplimiento en materia hídrica del proyecto Caserones, y el desorden con el cual se han tramitado las validaciones y permisos posteriores a la RCA Nº 13/2010, y que ésta exigía, permiten deducir razonablemente que existe o al menos existirá con plena certeza, una disminución fuera de lo prevista, tanto de la calidad de las aguas, como de la disponibilidad de las mismas, lo que causaría perjuicios enormes al patrimonio ambiental, y en particular, a las diversas actividades que se desarrollan en el Valle de Copiapó, especialmente las agrícolas, los cuales son elementos del medio ambiente, tal cual está definido en la ley⁸;

2) Ya que el trazado regularizado de las torres eléctricas de transmisión, claramente se emplazó en y próximo a Sitios Prioritarios, sin tener autorización para ello, lo que evidentemente generó un daño ambiental irreparable, el que a la fecha aún no se ha logrado determinar, como se podrá ver al analizar el Memorandum 164 ya citado.

En definitiva, en el presente caso, corresponde aplicar el Principio Preventivos en su plenitud, en virtud del cual "en materia ambiental resulta esencial actuar de manera de aminorar o suprimir los efectos ambientales que pudieren derivarse de la actividad humana, incorporando medidas que vayan en tal sentido antes de ejecutar una determinada acción que se supone alteradora del medio en términos relevantes".⁹ Por lo mismo, se vuelve necesario aplicar un principio que deriva como consecuencia del Preventivo, denominado "Principio Precautorio", conforme al cual: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no deberá utilizarse como razón

⁸ Véase por ejemplo, artículo 2, letra II) de la Ley 19.300: "Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condicione la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".

⁹ GUZMÁN ROSEN, RODRIGO. Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión. Editorial Plantea Sostenible. Agosto 2012. Página 43.

000209
doxento
achento y muller

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹⁰.

Estos principios permiten interpretar los conceptos utilizados en el art. 48 de la LOSM, y art. 3 letras g) y h) del mismo cuerpo legal, de tal modo de entender, que la inminencia del daño no debe ser juzgado con un criterio exclusivo de proximidad en el tiempo de segundos, minutos, y hasta días, sino que también y principalmente, a la mayor o menor certeza de que se han cometido las infracciones detectadas y las circunstancias del art. 40, las que permiten presumir razonablemente que se producirá (o se está produciendo) un daño ambiental. Es más, la gravedad de las infracciones cobra relevancia al momento de ponderar las mismas en su conjunto: existencia de monitoreos al momento de confección de los cargos, que ya indicaban la superación de las respectivas normas, lo que se confirma en Memorandum N° 164, y la desinformación provocada por la nula diligencia de la empresa minera al no realizar un adecuado seguimiento a su proyecto, entre otros. Para todo lo anterior, nos remitimos íntegramente al escrito de fecha 20 de Agosto de 2014, que se adjunta a ésta presentación.

(ii).- Principio De la Supremacía del Interés Público en la Protección del Medio Ambiente e In dubio Pro Ambiente.

El citado principio orienta todo el Derecho Público, en donde sólo se puede hacer aquello que está expresamente permitido¹¹, dado que es el Estado quien debe garantizar el interés general de la sociedad y finalmente el bien común.

Sobre éste punto, se ha señalado que *"la titularidad del medio ambiente, como macroconcepto, pertenece a la colectividad (sociedad) y su utilización es pública, vale*

¹⁰ ZACCAI, EDWIN y MISSA, JEN NOEL. *Le precipe de Precaution, significations et consequences*. Editions de L'Universite de Bruxelles, Bélgica, 2000. Citado por ASTORGA JORQUERA, EDUARDO en *Derecho Ambiental Chileno. Parte General*. Editorial AbeledoPerrot. Enero de 2012. Página 18.

¹¹ Para esto, y la summadivisio entre lo público y lo privado, ver *"La summadivisio Iuris Público/Privado de las Disciplinas Jurídicas"*, de Alejandro Vergara Blanco, disponible en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, año 17 -N° 1, 2010, pp. 115-128: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sciarttext&pid=S0718-97532010000100005>.

*decir, a esta es aplicable el principio de no exclusión de sus beneficiarios. Un bien ambiental es público no porque le pertenezca al Estado, sino porque no resulta posible su apropiación exclusiva, siendo por esto mismo, un verdadero bien público de uso común del pueblo".*¹²

El Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 09.08.2007 causa ROL 634, Considerando Decimonoveno, señala: "es posible sostener que el interés, en el ámbito jurídico, no se identifica necesariamente con la noción tradicional de derecho entendida derecho subjetivo. No obstante ello también parece claro que la noción de interés represente una categoría reconocida progresivamente por los ordenamientos normativos para la protección de bienes jurídicos que no pueden ampararse de la misma forma que los derechos subjetivos tradicionales" agregando que los ambientales se encuentran dentro de los conocidos como intereses difusos "cuya titularidad corresponde a un conjunto de personas, que no están necesariamente relacionadas entre sí, pero que se ven igualmente afectadas en caso de vulnerarse el interés que comparten y que también se ven igualmente beneficiadas por la protección que cualquiera de ellas obtenga frente a tal vulneración" concluyendo que esa naturaleza que poseen "impide que su protección se brinde adecuadamente a través de las vías tradicionales de amparo de los derechos subjetivos...".

Pues bien, en éste principio o antecedente, "se funda la supremacía de los intereses colectivos, en relación a los intereses particulares o privados, de forma tal que en caso de dudas para un caso concreto, debe prevalecer la interpretación que privilegia los intereses de la sociedad, es decir in dubio pro ambiente, resultando posible utilizar el in dubio pro sanitas et natura".¹³

Todo lo anterior cobra suma relevancia, al momento de decretar una medida provisional de carácter urgente y transitoria, ya que de existir dudas de la efectiva inminencia del daño (urgencia), y de la mayor o menor oportunidad al momento de

¹² Ver Antonio Hernán VASCONCELLOS BENJAMÍN. *Dano ambiental, prevenção, reparacao e repressco*, Kpág. 71. Sao Paulo: RT, Brasil, 1993. Citado por ASTORGA JORQUERA, Eduardo. *Derecho Ambiental Chileno. Parte General. 3era Edición. Thomson Reuters, Santiago, Chile. Página 22.*

¹³ Ver a Airton Guilherme BERGER FILHO, Edson Dinon MARQUES y Fabio MICHELIN, *Os principios do directo ambiental esuapositivacao no ordenamiento jurídico brasileiro, doc. mim. Del Magister en Planificación y Gestión Ambiental, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2002. Citado por ASTORGA JORQUERA, Eduardo. Derecho Ambiental Chileno. Parte General. 3era Edición. Thomson Reuters, Santiago, Chile. Página 22.*

000207
docuento
momento y uno

decretar la medida (posible transcurso del tiempo desde los cargos hasta el decreto de la medida), ellas no pueden ser utilizadas (las dudas) para no decretar una determinada medida, habida consideración de que los resultados de los (pocos) monitoreos realizados, muestran un efecto incumplimiento del proyecto Caserones con sus obligaciones ambientales.

2.- Memorándum N° 164 MZN/2014 y aplicación del art. 3 letra h) de la LOSMA.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe agregar que la SMA al momento de notificar a ésta parte de su decisión de rechazar la solicitud de aplicación de medidas urgentes o transitorias (23 de Septiembre de 2014), **tuvo a la vista el Memorándum 164 (de fecha 12 de Septiembre) que contiene a su vez un reporte técnico de suma relevancia que se expone a continuación.**

Tal como lo indica la Resolución Exenta D.S.C / P.S.A. N° 1255, de 23 de septiembre de 2014, el Fiscal Instructor del procedimiento en autos, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la elaboración de reporte técnico que analice el impacto sobre dos componentes naturales. El primero de ellos, ordena examinarlos informes de monitoreo del recurso hídrico acompañados por SCM Minera Lumina Copper, en tanto el segundo de ellos, solicita revisar la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión eléctrica respecto del lugar en que efectivamente se construyó de acuerdo al desplazamiento posteriormente regularizado por la empresa.

La Jefa de la Macrozona Norte de esta Superintendencia, por su parte, **emitió el día 12 de septiembre de 2014, el Memorándum N° 164 MZN/2014**, en virtud del cual se le da respuesta a la solicitud anteriormente indicada. En ella se pudo advertir la existencia de ciertos datos que conforme se observará en el segundo capítulo de este escrito, tiene importantes consecuencias jurídicas para el caso de marras.

000290
doxento
noventa y dos

1. Una primera cuestión relevante, que resulta pertinente analizar, dice relación con el reporte técnico que se hace en relación al recurso hídrico afectado. En ella se puede apreciar diversas tablas correspondientes a informes trimestrales referidos a la calidad de agua superficial y aguas subterráneas correspondientes a los meses de enero de 2013 a enero del 2014.
 - a) En relación a las aguas superficiales, se observa que en 9 de las estaciones de monitoreo los parámetros establecidos en la Norma Chilena 1333 son superados. Asimismo, se aprecia que de las 16 estaciones de monitoreo, en 2 de ellas existirían datos parciales o incompletos y en 5 de ellas no habría dato alguno que permitan determinar si es que existe o no excedencia sobre los parámetros establecidos por la normativa ambiental.
 - b) En relación a las aguas subterráneas, por otra parte, de las 12 estaciones de monitoreo existentes, se indica que existirían 4 pozos secos, en 3 de estos pozos de monitoreo habrían información incompleta sobre el incumplimiento de la normativa ambiental. Asimismo, se observa que en 5 de los pozos se habría superado la normativa ambiental en todas las oportunidades en las que se realizaron los monitores sobre la calidad de las aguas.

2. Una segunda cuestión importante, se refiere a la diferencia entre el recurso flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión respecto del lugar en que efectivamente se emplazó.

La conclusión de la Jefa Macrozona Norte, es que ni siquiera durante la evaluación ambiental del proyecto DIA "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones", fue aportada la información a que se refiere el memo D.S.C. Nº 282/2014. Cabe recordar que dicho proyecto, fue aprobado mediante RCA Nº 48/2014 (es errada la referencia que hace el reporte a la RCA Nº 151/2011), y que ella fue emitida, a pesar de las prevenciones y pronunciamientos emitidos por CONAF en oficios ORD. Nº 135-EA/2013 de fecha 3 de Diciembre de 2013, y ORD. Nº 37-EA/2014 de fecha 12 de Febrero de 2014, tal

000200
doxento
morente y tes

como destacar el reporte técnico en cuestión, órgano que justamente indicó que no existía en la DIA ni sus Anexos, o en las posteriores Adendas, la información mínima necesaria para comprobar la ausencia/presencia de las especies a las que aludía el Titular, siendo esta "otra causa que impide asegurar que no existen nuevos impactos adversos significativos de la relocalización de las torees".

Es más, en el último pronunciamiento citado de CONAF (Ord. 37), indica expresamente en su considerando 1.4, lo siguiente:

"PREGUNTA 4: De acuerdo a la respuesta entregada para la observación 4.2.f) del ICSARA 1 donde se solicita "entregar los antecedentes que fundamentan la afirmación los impactos del trazado modificado son equivalentes en sus características cualitativas y cuantitativas a los impactos evaluados en el EIA del proyecto original", el titular si bien entrega antecedentes adicionales en "Anexo 11 Comparación para cada variante a nivel de Flora y Vegetación", este Servicio resalta que al comparar la flora original registrada en listado de flora vascular entregado en la Línea de Base de Vegetación, Flora y Fauna del EIA del Proyecto y a lo señalado en Anexo 11 Comparación para cada variante a nivel de flora y vegetación y Anexo 7.2 " Tabla 1 Detalle de la flora correspondiente a las 8 variantes del Proyecto", ambos entregados en Adenda 1, los registros no coinciden, presentándose en las nuevas variantes especies no observadas en el EIA como: Avena barbata, Bridgesia incisifolia, Adesmia sessilifolia, Cristaria andicola, Eriocyce críspa, Eriocyce curvispina, Eriocyce eriosyzoides (Pyrrhocactus eriosyzoides), Eriocyce sp., Eulychnia breviflora, Lycium deserti, entre otras".

El citado Reporte permite deducir, de manera lógica y sin necesidad de mayor análisis, que por un lado, existe en la especie un proyecto cuya construcción y operación ha generado y está generando efectos ambientales que no han sido previstos en la evaluación ambientales contenida en las RCA N° 13/2010, 151/2001 Y 17/2012, por cuanto la variación de los parámetros de calidad de aguas, especialmente en los sólidos

disueltos totales, sulfatos, y conductividad específica, y la flora afectada por el trazado ilegal de las torres de transmisión eléctrica, han y están afectando (no hablamos ya de inminencia) de manera irreparable y grave el medio ambiente, al menos en sus componente de recurso hídrico y flora. Decimos grave, pues respecto del componente hídrico la afectación en los monitoreos entregados supera ampliamente la norma (Nch 1333, sin perjuicio de que en realidad aplican los D.S. 90 y 46), lo perjudica prácticamente a todo el Valle, y respecto de la flora, ésta se encontraba en el caso de 2 torres en un Sitio Prioritario, y en las demás torres, en zonas próximas al mismo.

III.- CONCLUSIONES:

Conforme a lo expuesto, y a escrito de fecha 20 de Agosto de 2014, que forma parte íntegra de ésta presentación, podemos concluir que la Resolución Exenta N° 1224 impugnada mediante el presente reclamo, es ilegal, ya que:

1.- Al no proceder la SMA a la corrección del procedimiento en los términos solicitados en el Apartado N° 5 de escrito de fecha 20 de Agosto, se ha vulnerado el principio de no formalización contenido en el art. 13 de la Ley 19.880 en relación al art. 62 de la LOSMA, pues existe en los hechos un vicio esencial, al haber tenido presente la SMA, las RCAs N° 48 y 57 del 2014, las que devienen en ilegales al haber sido emitidas mientras existía un proceso sancionatorio vigente (art. 35, 42, y 59 de la LOSMA) y un fraccionamiento del proyecto debidamente denunciado, acreditado y fundamentado en escrito de fecha 20 de Agosto (art. 11 bis y 11 ter de la Ley 19.300, entre otros), todo lo cual se encuentra íntimamente relacionado con al menos 1 cargo expuesto en el ORD. N° 870 (trazado ilegal de las torres de transmisión eléctrica). A lo anterior hay que agregar la vulneración del principio de economía procedimental según lo ya señalado.

2.- Al no proceder la SMA a acoger la solicitud de medidas provisionales de carácter urgente y transitorio, como lo era la suspensión de todas las RCAs aplicables al proyecto, o

000295
doxentos
noventa y cinco

las que en su defecto se estimasen pertinente y de justicia, ha permitido negligentemente que el proyecto continúe afectando irremediablemente al menos dos componentes ambientales: la calidad del recurso hídrico, y la flora. Lo anterior, en base al Memorándum N° 164. Dicha afectación deviene en una efecto no previsto en la evaluaciones ambientales aprobadas por la RCA N° 13/2010, 151/2011, y 17/2012.

POR TANTO,

De conformidad a lo expuesto y normas legales citadas y aplicables,

RUEGO AL ILTMO. SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, se sirva acoger a tramitación el reclamo de ilegalidad interpuesto en tiempo y forma, y en contra de la Resolución Exenta N° 1224 de fecha 23 de Septiembre de 2014, sirviéndose proceder a declarar ilegal la citada Resolución en su Parte Resolutiva Numerales V y VI, anulándolos y dejándolos sin efecto, y ordenando en consecuencia a la SMA, disponer que: 1.- se modifique la resolución impugnada, de modo que declare a lugar la corrección del procedimiento solicitado, dejando sin efecto el ORD. N° 311, y 2.- disponer y ejecutar las medidas provisionales de carácter urgente transitorio, en los términos solicitados por ésta parte, o lo que en derecho corresponda.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES QUE INDICA. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, conforme lo dispuesto y establecido en el art. 24 de la Ley 20.600, en relación a lo dispuesto en los art. 3 letra g) y h), y 48 de la LOSMA, se sirva decretar la medida cautelar consiste en la suspensión transitoria de -al menos- las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 10/2010, 151/2011, y 17/2012, a las que adicionalmente y como consecuencia, se podrán agregar las Resoluciones N° 48/2013 Y 57/2014, la que es necesaria e imprescindible para impedir los efectos ambientales

000200
doscientos
moreno y seis

negativos que se generan a partir de la denegación ilegal y negligente por parte de la SMA a la solicitud de ejecución de medidas provisionales de carácter urgente y transitoria, y a las infracciones o cargo levantados por la propia SMA en ORD. N° 870, demás circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA, cuyo análisis se encuentra latamente expuesto en el Apartado N° 2 de escrito de fecha 20 de Agosto de 2014, que se adjunta a ésta presentación y que forma parte íntegra de ésta presentación. **En subsidio**, y para el improbable caso que no sea acogida la medida cautelar recién señalada, ruego a éste Ilmo. Tribunal, se sirva adoptar y ordenar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, que a su juicio y conforme a derecho, estime procedentes a fin de resguardar el medio ambiente, especialmente el componente hídrico y flora afectada, considerando especialmente para ello, la clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o funcionamiento del Proyecto Caserones, considerando éste en su totalidad y globalidad (explotación minera y línea de transmisión). Lo anterior, en base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

1.- En el caso de marras, existe un **efecto pernicioso** del acto impugnado, **cual es el avalar y permitir un daño ambiental que ya ocurrió, en el caso del trazado ilegal de las torres de transmisión eléctrica, y de un daño actualmente en generación, como lo es la afectación a la calidad de las aguas. Lo anterior, según Memorandum N° 164 de la SMA.**

2.- Por tanto, **el DAÑO AMBIENTAL ES CONCRETO, GRAVE, VEROSÍMIL, Y PERMANENTE.** El solo respeto del **principio *rebus sic stantibus*** justifica la medida cautelar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

3.- En efecto, se ha señalado como presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales de Justicia, y en especial, de las medidas cautelares, dos elementos: 1) *fumus bonis juris*; 2) *periculum in mora*. (Ver RAÚL TAVOLARI: Tribunales, Jurisdicción y Proceso. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, Página 146).

4.- En cuanto al *fumus bonis juris*, podemos señalar que esta parte ha acompañado **documentos serios, indubitados, y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de los antecedentes expuestos en lo principal, por lo que existe una clara verosimilitud**

000297
doxido
monente y xido

acerca del "humo de buen derecho" de las pretensiones de los denunciantes; y además, y al mismo tiempo, existe una clara **certidumbre** acerca afectación al medio ambiente que se ha y está produciendo a propósito del Proyecto Caserones, **la que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados**, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

5.- En relación al *perriculum in mora*, hacemos presente que dada la calidad de interesado en el procedimiento con la que cuentan los denunciantes, cuestión ya reconocida por la SMA EN RES. EX. N° 1124, la denegación a la corrección del procedimiento y a las medidas provisionales solicitadas, vulneran los derechos de propiedad, de igualdad ante la ley, a desarrollar actividades económicas lícitas, y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los denunciantes, los que se ven afectados por los graves y continuos incumplimientos de la empresa minera a sus diversas RCAs.

6.- Ahora bien, a lo anterior cabe agregar la **irreversibilidad** de los efectos provenientes del acto recurrido, el que se confirma sin mayor análisis en el Memorándum N° 164.

7.- Por tanto, ruego a éste Illmo. Tribunal, se sirva acoger la presente solicitud, decretando la medida cautelar, consistente en la suspensión de -al menos- las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 10/2013, 151/2011, y 17/212, mientras no se resuelva el presente reclamo, al existir graves y permanentes incumplimientos a las mismas.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, se sirva tener por acompañados los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal que corresponda:

- /1.- Copia simple de Memorándum N° 164, de fecha 12 de Septiembre de 2014, de la SMA.
- /2.- Copia simple de escrito de fecha 20 de Agosto de 2014.
- /3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 1224 de la SMA, y de Acta de Notificación.

000298
documento
noventos y ocho

- ✓ 4.- Copia simple de ORD. N° 870 de fecha 5 de Noviembre de 2014, de la SMA.
- ✓ 5.- Copia simple de los descargos de Lumina Copper, de fecha 9 de Diciembre de 2013.
- 6.- Copia simple de RCA N° 48/2014, y N° 57/2014, dictadas por el SEA de Atacama.

EN EL TERCER OTROSÍ: SE TRAIGAN A LA VISTA EXPEDIENTES QUE INDICA. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, se sirva traer a la vista los siguientes expediente administrativos, para la mejor y más adecuada resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento mediante el presente reclamo de ilegalidad.

- 1.- Procedimiento Sancionatorio ROL F-25-2013, seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y su respectivo expediente de fiscalización.
- 2.- Procedimiento de Evaluación de las RCAS N° 10/2010, 151/2011, 17/2012, 48/2014, y 57/2014, todas referidas al proyecto Caserones y su línea de transmisión, de propiedad de SCM LUMINA COOPER, y emitidas por la Dirección Regional de Evaluación Ambiental del SEA de Atacama.

EN EL CUARTO OTROSÍ: SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, de conformidad a lo dispuesto y establecido en el art. 22 de la Ley 19.300, se sirva tener como forma de notificación a ésta parte, el correo electrónico jgarcia@araya.cl.

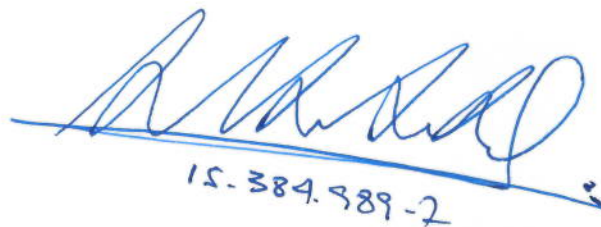
✓ **EN EL QUINTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO,** sirva tener presente que la personería para representar a COMUNIDAD INDIGENA COLLA TATA INTI, JUAN FERANDO SILVA MOLINA, MARCO ANTONIO GHIGLINO DUPRAT, y LINA CELESTINA ARRIETA HERRERA, constan en escrituras públicas, cuyas copias se acompañan en éste acto.

000299
doscientos noventa
y nueve

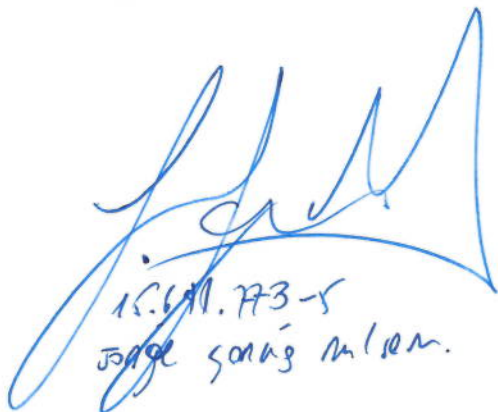
EN EL SEXTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. RUEGO AL ILTMO SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades previstas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, las que se dan por reproducidas una a una, y especialmente las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrades, aprobar convenios y transigir, Asimismo vengo en conferir poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Álvaro Varas del Canto**, Cédula Nacional de Identidad Nº 15.384.989-7, y **Sebastián Leiva Astorga**, Cédula Nacional de Identidad Nº 13.433.107-8, todos con domicilio para estos efectos en calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.



13.433.117-8



15.384.989-2



15.611.773-5
Jorge Sanjés M. L. R. M.